



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0224/2024.

Sujeto Obligado: **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos de los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0224/2024 EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 178/24

Sujeto Obligado:

Centro de Comando, Control,
Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia de la Comisionada
Ciudadana
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Costos, contratos, convenios, o cualquier otro
documento relacionado con los postes y
cámaras de seguridad en las calles de la
Ciudad de México.

Porque no se le entregó lo solicitado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Concesión, licitación, postes, altavoces, reserva, modalidad, C5.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	31
1. Competencia	31
2. Requisitos de Procedencia	31
3. Causales de Improcedencia	32
4. Cuestión Previa	33
5. Síntesis de agravios	37
6. Estudio de agravios	38
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	56
IV. RESUELVE	57

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Junta Local	Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0224/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0224/2024**

SUJETO OBLIGADO:
CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ ¹

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0224/2024**, interpuesto en contra del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad RIA 178/24**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en sesión de pleno del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio **090168323000406**, a través de la cual la parte recurrente requirió lo

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

siguiente:

“Se solicita costos, contratos, convenios, o cualquier otro documentos relacionado con los postes y cámaras de seguridad en las calles de la cdmx.” (Sic)

2. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta siguiente emitida por su Unidad de Transparencia:

“...

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada a este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090168323000406, de la cual solicita lo siguiente:

"costos, contratos, convenios, o cualquier otro documentos relacionado con los postes y cámaras de seguridad de la cdmx."(Sic)

Se informa que, a través del oficio C5/DGAF/976/2023 la Dirección General de Administración y Finanzas manifestó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

"En el ámbito de competencia de ésta Dirección General a mi cargo, respecto al requerimiento: "Se solicita costos, contratos, convenios, o cualquier otro documento relacionado con los postes y cámaras, se anexa copia de los contratos abajo enlistados, mediante los cuales éste Centro adquirió los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia y Sensores (STVS) de los cuales tanto la cámara como el poste son componentes: mismos que contienen costos de los respectivos

Asimismo, es importante señalar que dicha adquisición se llevó a cabo mediante proyectos integrales, los cuales incluyen el suministro, instalación, puesta en marcha

y operación del Sistema Multidisciplinario y Sensores (STVS) instalados en la Ciudad de México.

- *SSP/A/621/2008 "Suministro, Instalación. Puesta en Marcha y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control Comando, Comunicación y Cómputo, Inteligencia, Investigación, Información e Integración SMSC4i4 Ciudad Segura." (Versión Publica aprobada en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del C5)*
- *DA-CAEPCCM-001-2013 "Implementación del Proyecto Integral de Ampliación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando Inteligencia, Investigación, Información e Integración SMSC414 Ciudad Segura."*
- *C5 A 029 2017 "Proyecto de rehabilitación y actualización tecnológica de 1500 STV'S e implementación de un sistema de anuncio público con 1000 pares de altavoces en vía pública." (Versión Publica aprobada en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del CS.*
- *C5/A/015/2019 "Implementación del Centro de Comando y Control C2 de la Central de Abastos de la Ciudad de México.*
- *CS/A/20/2019 "Adquisición de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia para el Proyecto de Ampliación de Cobertura y Actualización Tecnológica."*
- *CS/S/023/2019 "Servicio Integral de Soluciones Tecnológicas de Vigilancia y Alerta para el proyecto Mi C911E".*
- *CS/S/024/2019 "Servicio Integral de Soluciones Tecnológicas de Vigilancia y Alerta para el proyecto Mi C911E".*

- *CS/A/014/2021 "Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia".*
- *CS/A/023/2021 "Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia."*
- *CS/A/015/2022 Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México."*
- *CS/A/026/2023 "Suministro e Instalación para la Implementación de nuevos Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia con Postes de 9 metros para el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México."*
- *C5/A/028/2023 "Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia en Postes de 20 metros del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México."*

Lo anterior, en virtud a lo anterior que a través del oficio C5/DGAF/957/2023 la Dirección General de Administración y Finanzas informo que con la finalidad de brindar atención a su requerimiento se determinó que conforme al análisis de la información existen datos personales contenidos en los contratos SSP/A/621/2008 "Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, Inteligencia, Investigación, Información e Integración SMSC414 Ciudad Segura" y CS/A/029/2017 "Proyecto de Rehabilitación y Actualización Tecnológica de 1500 STV'S e Implementación de un Sistema de Anuncio Público con 1000 pares de Altavoces en Vía Pública; es información que se considera de carácter clasificado en su modalidad de CONFIDENCIAL por lo que remitió a la Unidad de

Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro en la DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, celebrada el 21 DE DICIEMBRE del presente año la clasificación de la información y su versión pública misma que fue APROBADA por parte de los integrantes del Comité (se adjunta acta para pronta y mayor referencia), al tenor de lo siguiente:

"Me permito solicitarle de la manera más atenta, se convoque a sesión de Comité de Transparencia de este Centro, a fin de someter a consideración de los miembros del mismo, la clasificación de información de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL la información relativa a datos personales contenidos en los contratos: SSP/A/621/2008 "Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, Inteligencia, Investigación, Información e Integración SMSC4i4 Ciudad Segura y CS/A/029/2017 "Proyecto de Rehabilitación y Actualización Tecnológica de 1500 STVS e Implementación de un Sistema de Anuncio Público con 1000 pares de Altavoces en Vía Pública. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 44, 103, 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública: 6 fracciones VI. XXXIV1, 88, 90 fracciones II y VIII, 1692, 1703, 173, 174, 176 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Sexto4, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y como base en la siguiente Prueba de Daño; asimismo, se presenta para aprobación la Versión Pública de ellos.

PRUEBA DE DAÑO

1. LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN:

No.	Documento	Datos Confidenciales
1	Contrato SSP/A/621/2008 "Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo. Inteligencia."	Numero de credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral del representante de la empresa proveedora.
	Investigación, Información e Integración SMSC4i4 Ciudad Segura"	
2	Contrato C5/A/029/2017 "Proyecto de Rehabilitación y Actualización Tecnológica de 1500 STV'S e Implementación de un Sistema de Anuncio Público con 1000 pares de Altavoces en Vía Pública."	Número de Pasaporte expedido por el C5 de Relaciones Exteriores, del representante de la empresa proveedora.

II. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

La presente prueba de daño encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 6 fracción H, 16 párrafo segundo y 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones De Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 2 fracción II. III. 3 fracciones IX y X. 6 y 5912 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México; artículos 67 fracción 3, 114, IVIS, VIP y VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y Trigésimo octavos fracción 1 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas.

III. MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Con fundamento en las disposiciones normativas arriba descritas y a efecto de cubrir los extremos de la hipótesis contenida en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se infiere en que de

divulgar, el Número de credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y el Número de Pasaporte expedido por el C5 de Relaciones Exteriores, pertenecientes al representante legal de la empresa proveedora, se estaría divulgando información que está considerada como Datos Personales, tal y como se sustenta en el capítulo anterior de Fundamentación, asimismo, se estaría violentando las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, en caso de revelar dicha información se haría fácilmente identificable al titular del dato personal violentando su derecho a la privacidad, así como a su derecho de protección de datos personales, en virtud que dichos datos se encuentran vinculados con su nombre, existiendo el riesgo de que un tercero interesado conocedor del tema pueda adquirir mayor información del titular con los cuales pueda realizar conductas tendientes a un uso indebido. Cabe señalar que únicamente el titular de los datos personales puede acceder a los mismos, en ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, por lo cual resulta procedente la clasificación de la información.

Por lo que consecuentemente, en caso de revelar dicha información resultaría contrario a lo dispuesto por el Artículo 2 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, el cual dispone que este centro está obligado a garantizar la protección de los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades. Sirve de ilustración la siguiente Tesis Aislada, Primera Sala, Libro V. Febrero de 2012, Tomo 1, Pag.655 que a la letra dice:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones 1 y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales, Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las*

excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos-debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria, así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información,

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

IV. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA

En conclusión, de lo anteriormente descrito y fundamentado, se concluye que la divulgación de los datos que se encuentran en los contratos SSP/A/621/2008 "Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, Inteligencia. Investigación, Información e Integración SMSC4i4 Ciudad Segura y C5/A/029/2017 "Proyecto de Rehabilitación y Actualización Tecnológica de 1500 STV'S e Implementación de un Sistema de Anuncio Público con 1000 pares de Altavoces en Vía Pública... es información que será resguardada a razón que consiste en Datos Personales.

Es así, que con el objeto de garantizar la tutela de la privacidad de los datos personales del titular, no es posible la divulgación de la información a razón que el riesgo de su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ponderando el derecho a la privacidad. integridad y seguridad.

V. LA IMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO

En este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la tutela de la privacidad de los datos personales.

VI. PLAZO DE RESERVA Y AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN

El plazo de reserva para esta información no está sujeto a temporalidad, toda vez, que es información que contiene datos personales concernientes a una persona identificable.

La autoridad Responsable de su conservación, guarda y custodia es el Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas en el Centro de Comando, Control Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México." (Sic)

Asimismo, a través del oficio CS/CG/DGAT/1089/2023 la Dirección General de Administración de Tecnologías informo que con la finalidad de brindar atención a su requerimiento: "Se solicita [...], contratos, [...], o cualquier otro documentos relacionado con los postes y cámaras de seguridad en las calles de la cdmx se determinó que conforme al análisis de la información del CONTRATO ADMINISTRATIVO C5/A/029/2017 "PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DE 1500 STV'S E IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ANUNCIO PÚBLICO CON 1000 PARES DE ALTAVOCES EN VÍA PÚBLICA"; es información que se considera de carácter clasificado en su modalidad de RESERVADA por lo que remitió a la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en la DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, celebrada el 21 DE DICIEMBRE del presente año la clasificación de la información y la versión pública misma que fue APROBADA por parte de los integrantes del Comité (se adjunta acta para pronta y mayor referencia), al tenor de lo siguiente:

En atención a su requerimiento, en el ámbito de la competencia de esta Dirección General se informa que respecto a "Se solicita [...], contratos, [...], o cualquier otro documentos relacionado con los postes y cámaras de seguridad en las calles de la cdmx"; se localizó el contrato administrativo de adquisición C5/A/029/2017 del "PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DE 1500 STV'S E IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ANUNCIO PÚBLICO CON 1000 PARES DE ALTAVOCES EN VÍA PÚBLICA documento que contiene información de carácter clasificado en su modalidad de Reservada, por lo que se presenta ante el Comité de Transparencia de este Centro para su aprobación de clasificación y la versión pública del mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción I, VI, 43, 44, 45 fracción II y VI, 100, 103, 104, 106, 108 párrafo tercero, 113 artículos I, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículos, 22 y 23, fracciones XXIII, XXVI,

XXXIV y XLIII, 88, 89, 90 fracciones II, IV, VIII, IX y XIL, 93 Fracciones III, IV y X. 171, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 183 fracciones I, III y IX, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como los artículos 22 y 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulo 1, numeral segundo Bacon Mill. Capítulo II numeral Cuarto, Quinto, Séptimo y Capítulo V. numeral Decimo Octava y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la formación, así como para la elaboración de versiones pública, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen

PRUEBA DE DAÑO

1. LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN

CONTRATO ADMINISTRATIVO C5/A/029/2017 "PROYECTO DE REHABILITACION Y ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DE 1500 STV'S E IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ANUNCIO PÚBLICO CON 1000 PARES DE ALTAVOCES EN VIA PUBLICA

CLAUSULA SEGUNDA-MONTO TOTAL DEL CONTRATO

DESCRIPCION

** Especificaciones técnicas de la cámara PTZ tipo Domo, así como la cámara tipo Punta de Poste)*

** Especificaciones de suministros como servidores, torres, cableado, etc.*

** Especificaciones suministros e instalación de programación, configuración y puesta a punto de Eecurity Center.*

II. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

La presente prueba de daño encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 1139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 183 fracciones IIF y IX71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 23, fracciones I y II de la ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su parte conducente establece:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

III. MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN.

Que tal y como se ha señalado en los párrafos que anteceden, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada, en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda evidenciarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido; por lo que, a fin de dar cumplimiento a dicho extremo, se

exponen las razones que motivan la clasificación solicitada, en lo que se considera debe ser materia de reserva

La información solicitada se encuentra contenida en el CONTRATO ADMINISTRATIVO CS/A/029/2017 "PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DE 1500 STV'S E IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ANUNCIO PÚBLICO CON 1000 PARES DE ALTAVOCES EN VIA PÚBLICA", en la CLAUSULA SEGUNDA MONTO TOTAL DEL CONTRATO Y apartado DESCRIPCIÓN; donde se ubica de manera enunciativa la siguiente información: características principales y específicas de cámaras (modelo, resolución, alcance, ángulos de vigilancia, protocolos de comunicación, interfaces de usuario, descripción de puertos de red, consumos de energía, características y partes integrantes: lentes, zoom compresión, formatos, velocidad de grabación, características de los sensores de imagen, iluminación, condiciones para día/noche); información que de divulgarse podría poner en riesgo la seguridad pública.

Dar a conocer el modelo y las especificaciones de los altavoces expone las características principales y especificaciones técnicas (configuración, condiciones de instalación, protocolos de comunicación, interfaces de usuario, descripción de puertos de red, consumos de energía, características y partes integrantes); información que de divulgarse podría poner en riesgo la el funcionamiento de los altavoces utilizados para la seguridad pública y de los ciudadanos en temas de prevención ya que los altavoces son utilizados para la difusión de la alerta sísmica en la Ciudad de México al estarse revelando información puntual y específica de los altavoces.

Asimismo, revelar los requerimiento técnicos del provecto, modelos, las especificaciones, de los servidores, de las licencias para el funcionamiento de los altavoces, sistemas operativos de servidores y programas de configuración para que funcione el envío de mensajes de audio por los altavoces expone información sobre sus niveles de seguridad, exhibiendo su funcionamiento, por lo que hacer pública esta información permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos vulnerables de los elementos digitales y de configuración del equipamiento en el cual se sostiene la operación del envío de mensajes a los altavoces

mismo revelaría los recursos técnicos implementados en el escenario operativo de los STVS los cuales son la parte fundamental del sistema de videovigilancia que actualmente se operan en la Ciudad de México, tanto de su manejo, como de la captación de información, del mismo modo se darían a conocer las condiciones ambientales en las que se garantizara el correcto funcionamiento de los altavoces, información que generaría ventajas a quien actuando de mala fe pudiera sabotear o nulificar su uso.

Por lo antes expuesto, dar a conocer el modelo y las especificaciones, marcas, versiones del equipamiento y los componentes que integran la solución del sistema de altavoces del 05 pondrían en riesgo su propia operación, al hacer reconocible cómo operan sus componentes técnicos y la tecnología con la que están revestidas para los fines que persigue, comprometiendo la integridad de las personas y de su seguridad

En efecto, de las partes señaladas de dicho contrato se advierte que contiene las características técnicas de bienes donde de manera enunciativa se observa la descripción de insumos específicos e identificables del referido sistema tecnológico de videovigilancia y las partes que lo integran, ubicándose en las causales de reserva prevista en el artículo 183 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública v Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la divulgación de del funcionamiento y características del sistema tecnológico de videovigilancia, sus componentes, las configuraciones de seguridad lógica y sistema de redes pondrían en riesgo su propia operación, al hacer reconocible como operan sus componentes técnicos y la tecnología que esta revestida para los fines que persigue, lo que generaría ventajas de quien actuando de mala fe pudiera manipular el funcionamiento de los sistemas de control y vigilancia, poniendo en riesgo o impidiendo la atención inmediata y eficaz de eventos que lo requieran.

IV. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA

De lo anteriormente descrito y fundamentado; se concluye que la divulgación del contenido del Contrato Administrativo CS/A/029/2017 "PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y

ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DE 1500 STV'S E IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ANUNCIO PÚBLICO CON 1000 PARES DE ALTAVOCES EN VÍA PÚBLICA", en la CLÁUSULA SEGUNDA MONTO TOTAL DEL CONTRATO. Y apartado DESCRIPCIÓN; versan sobre información que representa un riesgo real demostrable e identificable de la vida, seguridad, o salud de los habitantes de la Ciudad de México, asimismo, se pondría en riesgo su propia operación, al hacer reconocible cómo operan sus componentes técnicos y la tecnología con la que están revestidas para los fines que persigue, comprometiendo la integridad de las personas y de sus bienes, así como de su seguridad, se estaría revelando datos que pudieran ser aprovechados para conocer la tecnología, información y los sistemas implementados de videovigilancia, por lo que el riesgo de su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ponderando el derecho a la vida y seguridad respecto del derecho a la información

V. LA IMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO

En este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para poner en peligro la vida, seguridad o salud de las habitantes de la Ciudad de México.

VI PLAZO DE RESERVA Y AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN

El plazo de reserva para esta información será de tres años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La autoridad Responsable de su conservación, guarda y custodia es la Titular de la Dirección General de Administración de Tecnologías del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5)."

*Finalmente, se informa que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el caso que nos ocupa los anexos que se le entregarán rebasan la capacidad de envío de la Plataforma, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 213 y 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: se hace cambio de modalidad de entrega de la información dado el volumen en que obra la información, para que **previo pago de derechos se le haga entrega de la información en un CD**: o bien en la modalidad de su preferencia referida en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que refiere lo siguiente:*

"ARTICULO 249. *Por la expedición en copia certificada, simple e fotostática a reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

- 1. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta oficio, por cada página..... \$2.90*
- II. Se deroga*
- III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página\$0.80...*
- IV. De planos, por cada uno.....\$128.00*
- V. Se deroga*
- VI. De discos compactos, por cada uno.....\$27.00*
- VII. De audiocasetes, por cada uno.....\$27.00*
- VIII. De videocasetes, por cada uno.....\$70.00 "(Sic)*

*Una vez realizado el pago referido, con base al artículo 215 de la Ley de la materia esta Unidad de Transparencia contara con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes: por lo que, **una vez efectuado lo anterior podrá recoger la información en esta Unidad de***

Transparencia con domicilio en: Calle Cecilio Robelo, No. 3, entre Calle Sur 103 y Avenida Congreso de la Unión, Colonia Del Parque, C.P. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza; de lunes a viernes los cuales correspondan a días hábiles, en un horario de 10:00 am a 3:00 pm; o de igual manera realizar la consulta directa de la información, esto de conformidad al precepto 226 antes citado.

En tal virtud, la presente Respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11, 93 fracciones I y IV, 212, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de presente. Asimismo, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir de la presente notificación, esto de conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.

Finalmente, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del Derecho Humano de Acceso la Información pública, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública; estamos a sus órdenes para cualquier duda aclaración sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico utc5@cdmx.gob.m de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas”.

...” (Sic)

- Acta número **CTC5/EXT/14/2023**, de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, suscrito por Directora Ejecutiva de Actos Jurídicos, Jefa de Unidad Departamental de Consulta e Instrumentos Jurídicos, Coordinadora de Administración Capital Humano, Directora General de administración de Tecnologías, Director de central de

Capacitación de Reportes de Emergencia y Denuncia, Director General de Gestión Estratégica, Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, Jefe de Unidad Departamental de Abastecimientos, Subdirectora de Auditoría Operativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, el cual señala la *DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO*:

- Contrato número **C5/A/029/2017** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el coordinador general, representante legal de comunicación segura S.A de C.V, directora general de administración,, director general de tecnologías, director de recursos financieros, materiales y servicios generales, director de infraestructura, director de servicios y sistemas, el cual señala lo siguiente contrato administrativo de adquisición del “ *Proyecto de rehabilitación y actualización tecnológica de 1500stv’s e implementación de un sistema de anuncio público con 1000 pares de altavoces en vía pública*”:
- Contrato número **C5/S/024/2019** de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el coordinador general, apoderado legal de “Omnia securita S.A de S.V”, , director general de administración y finanzas, director general de administración y tecnologías, directora de administración de proyectos de sistemas de información, director de tecnologías de redes y equipo de misión crítica , director de infraestructura y mantenimiento, jefa de unidad departamental de compras y control de material, coordinador de recursos materiales, abastecimiento y servicios, coordinador de finanzas, directora ejecutiva de asuntos jurídicos, el cual señala lo siguiente contrato administrativo para la contratación de Servicio integral de soluciones tecnológicas de vigilancia y alerta para el proyecto “*MI C911E*”:

- Contrato número **C5/A/014/2021** de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el coordinador general, apoderado legal de “INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO. S.A de S.V, directora general de administración y finanzas, director general de administración y tecnologías, director general del gestión estratégica, director de información cartográfica, directora de administración y proyectos de sistemas de información dirección de tecnologías de redes y equipo de misión crítica, director de infraestructura y mantenimiento, coordinador de finanzas, coordinador de recursos materiales y servicios, jefa de unidad departamental de compras y control de materiales y directora ejecutiva de asuntos jurídicos, el cual señala lo siguiente contrato administrativo para el “*suministro, instalación, implementación para la renovación de sistemas tecnológicos de videovigilancia*”:

3. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“Solicito se modifique / revoque la respuesta del sujeto obligado

1. cambia el modo de entrega sin justificación, se solicito se entregara por medio electrónico, y este cambio a otro medio no solicitado, se solicita se entregue todo por medio electrónico, ya que no esta imposibilitado para realizarlo por medio de electrónico, se tiene precedente del folio 090168322000048 el cual se solicita información similar y este si lo entrego por medio electrónico, no menciona de cuanto MB es la información, de igual manera esta diciendo que se entregaría en 1 solo disco así que la información podría caber en un almacenamiento en la nube incluso de una cuenta gratuita que es de 5GB, ya que lo que esta haciendo el sujeto obligado es esta entorpeciendo la rendición de cuentas, ya que cambio el medio de entrega sin

justificarlo, al hacer que en lugar de ser gratuito por medios electrónicos obligando a pagar por 1 disco y entorpeciendo la entrega de información.

2. El sujeto obligado clasifica información que debería ser pública, ya que muchos datos o la mayoría fueron realizados a partir de un trámite o programa establecido de la cdmx, por ello es incoherente que estos sean clasificados, de igual forma muchos datos clasificados son de evidentes por ellos no deberían considerarse clasificados .

3. No entrega la información completa que se solicito". (Sic)

4. Por acuerdo del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Marina Alicia San Martín Reboloso, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través del oficio C5/CG/UT/110/2024, mediante los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

Asimismo, al oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó las documentales que se describen a continuación:

- ✓ Acta número **CTC5/EXT/14/2023** de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones, y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la firma de los Integrantes de su Comité de Transparencia.

- ✓ Contrato número **C5/A/029/2017**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintisiete, suscrito por el coordinador general del C5 y el representante legal de Comunicación Segura, S.A de C.V, con la asistencia de la Directora General de Administración, Director General de Tecnologías, Director de recursos financieros, materiales y servicios generales, Director de infraestructura, Director de servicios y sistemas, Director de equipamiento misión crítica, Subdirector de programación y presupuesto, y Jefe de unidad departamental de adquisiciones.

- ✓ Contrato número **C5/S/024/2019**, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el C5 coordinador general y el proveedor apoderado legal de “OMNIA SECURITA S.A de C,V” con la asistencia del director general de administración y finanzas, directora general de administración y tecnologías, director de infraestructura y mantenimiento, jefa de unidad departamental de compras y control de materiales, coordinador de recursos materiales, abastecimiento y servicios.

- ✓ Contrato número **C5/A/014/2021**, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, suscrito por C5 coordinador general y el proveedor apoderado legal de “INTELLEGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES S.A de C,V” con la asistencia de la directora general de administración y finanzas, directora general de administración y tecnologías, director general de gestión estratégica, director de información cartográfica, directora de administración y proyectos de sistemas de información, dirección de tecnologías de redes y equipo de misión crítica, director de infraestructura y mantenimiento, coordinador de finanzas, coordinador de recursos materiales, abastecimiento y servicios, jefa de unidad departamental de compras y control de materiales, directora ejecutiva de asuntos jurídicos.

- ✓ Contrato número **C5/A/015/2022**, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, suscrito por C5 coordinador general y el proveedor apoderado legal de “HOLA INNOVACIÓN S.A de C,V” con la asistencia de director general de administración y finanzas en “el C5”, directora general de administración de tecnologías, coordinador de finanzas, directora de administración de sistemas de información, jefe de unidad departamental de compras y control de materiales,, director de infraestructura y mantenimiento, director de tecnologías de redes y equipos de misión crítica, directora ejecutiva de asuntos jurídicos.

- ✓ Oficio número **C5/CG/DGAT/0172/2024**, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General del sujeto obligado; mediante el cual confirma la respuesta brindada a la solicitud de información.

- ✓ Oficio número **C5/DGAF/147/2024**, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General del sujeto obligado; mediante el cual confirma la respuesta brindada a la solicitud de información.

- ✓ Captura de pantalla de los archivos que se remitieron a este Órgano Garante, y en donde se muestra el peso y/o tamaño de los archivos.

- ✓ Oficio número **C5/CG/UT/1091/2023**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual corresponde a una de las documentales brindadas como respuesta a la solicitud; mismo que quedó y transcrito en párrafos anteriores.

6. El veintiuno de febrero, a través de la Plataforma nacional de Transparencia, el sujeto obligado emitió una complementaria a través del oficio C5/CG/UT/127/2024, en el cual señaló lo siguiente:

“ ...

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada a este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090168323000406**, de la cual solicito lo siguiente; en aras de garantizar su Derecho de Acceso a la Información se emite **RESPUESTA COMPLEMENTARIA:**

"costos, contratos, convenios, o cualquier otro documentos relacionado con los postes y cámaras de seguridad de la cdmx. "(Sic)

A través del oficio **C5/CG/UT/1091/2023** en el ámbito de competencia de este órgano atendió su Solicitud de Acceso a la Información Pública primigenia; en dicho oficio se informa que en atención a su requerimiento se realiza la entrega de la toda la información y de los costos que detenta este Centro, relacionada con la adquisición de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia y Sensores (STVS) instalados en la Ciudad de México, celebrados por éste Centro a la fecha de la solicitud de origen, de los cuales tanto la cámara como el poste son componentes; misma que consiste en **12 CONTRATOS MISMOS QUE CORRESPONDEN AL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LOS SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE VIDEOVIGILANCIA Y SENSORES (STVS), DE LOS CUALES TANTO LA CÁMARA COMO EL POSTE SON COMPONENTES, MISMOS QUE CONTIENEN EL COSTO TOTAL DE LOS PROYECTOS MEDIANTE LOS CUALES ÉSTE CENTRO ADQUIRIÓ LAS CÁMARAS Y POSTES QUE SE ENCUENTRAN INSTALADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO;** en virtud que dicha adquisición se llevó a cabo mediante **PROYECTOS INTEGRALES, LOS CUALES INCLUYEN EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DEL SISTEMA MULTIDISCIPLINARIO Y SENSORES (STVS) INSTALADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO (...)**

De lo anterior, se desprende que le fue entregado a través de la PNT el oficio a través del cual se emitió respuesta C5/CG/UT/1091/2023, el **Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Centro y 4 Contratos (C5 A 029 2017 -TESTADO DGAF Y DGAT,C5_S_024_2019, CSA-014-2021 y C5-A-015-2022);** toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente permite la carga de **20 MB;** y

los Anexos a entregar en su totalidad tienen un peso de **85.311 MB**, En consecuencia este Centro fue imposibilitado de hacer entrega por el volumen de la información en su totalidad de todos los anexos a través de la PNT.

En consecuencia, en aras de garantizar sus derechos de conformidad a los artículos 199, fracción III y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

Art 199, 213 (...)

A efecto de lo anterior, se ofrecen las siguientes modalidades con el objetivo que se pueda hacer entrega en su totalidad de los Anexos restantes, mismos que consisten en 8 Contratos (SSP/A/621/2008, DACAEPCCM-001-2013, C5/A/015/2019, C5/A/20/2019, C5/S/023/2019, C5/A/023/2021 C5/A/026/2023 y C5/A/028/2023); las modalidades que estable la Ley de Transparencia podrán ser:

- I. Consulta directa. (Podrá acudir a esta Unidad de Transparencia con domicilio en: Calle Cecilio Robelo, No. 3, entre Calle Sur 103 y Avenida Congreso de la Unión, Colonia Del Parque, C.P. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, de lunes a viernes los cuales correspondan a días hábiles, en un horario de 10:00 am a 3:00 pm.)
- II. Copias simples. (Con los costos cubiertos cuando rebasa las sesenta fojas, artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)
- III. Copias certificadas. (Con los costos cubiertos cuando rebasa las sesenta fojas, artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)
- IV. Copias digitalizadas.
- IV. Otro tipo de medio electrónico.

Respecto a los puntos IV y V se ofrece la modalidad de hacer entrega de los anexos restantes citados con anterioridad, acudiendo a esta Unidad de Transparencia con domicilio en; Calle

Cecilio Robelo, No. 3, entre Calle Sur 103 y Avenida Congreso de la Unión, Colonia Del Parque, C.P. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, de lunes a viernes los cuales correspondan a días hábiles, en un horario de 10:00 am a 3: m; con una USB propia, afecto de no realizar ningún costo y sea de manera gratuita la entrega de la información.

Asimismo, puede proporcionar un correo electrónico al correo utc5@cdmx.gob.mx en virtud que al momento que ingreso su solicitud de origen no proporciona ninguna cuenta de correo electrónico, por lo que, a través de dicha cuenta sea posible enviar los anexos restantes a entregar, (se enviaran los correos electrónicos necesarios a razón del peso de los anexos). Lo anterior, toda vez que por seguridad de este Centro no se cuenta habilitado el drive en la nube.

En tal virtud, la presente Respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11,93 fracciones I y IV, 212, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. Asimismo, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir de la presente notificación, esto de conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.

Finalmente, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información pública, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública; estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico utc5@cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.”

...” (Sic)

7. El veintiséis de febrero, la Comisionada Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

8. Con fecha veintiocho de febrero, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto dictó resolución, aprobando por unanimidad de votos **SOBREER POR QUEDAR SIN MATERIA** en términos de los dispuesto en la fracción II, del artículo 244 en relación con el 249 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

9. El veinte de marzo, la parte recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recurso de inconformidad en contra de la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0224/2024.

10. El dos de abril, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de inconformidad y le asignó el número de expediente RIA 178/24.

11. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución en los autos del recurso de inconformidad RIA 178/24, concluyendo lo siguiente:

“...

Luego entonces, por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la resolución del recurso de revisión identificada con el número INFOCDMX/RR.IP.0224/2024 y se instruye al organismo Garante Local a efecto de que deje insubsistente la resolución de fecha 28 de febrero de 2024 y emita una nueva en los siguientes términos:

- *Realice el estudio de fondo sobre el agravio concerniente a la entrega de información incompleta, y determine que durante la sustanciación del medio de impugnación, se brindaron elementos puntuales con los que se clarificó que la información localizada, proporcionada y puesta a disposición, se encuentra completa y que la misma atiende a cabalidad la solicitud; declarando insubsistente el agravio esgrimido, y convalidando el actuar del sujeto obligado durante la tramitación del recurso de revisión.*

- *Previo al análisis del agravio sobre la no atención a la modalidad elegida para la entrega de la información, determine que el mismo resulta fundado, en razón de que la modificación hecha por el sujeto obligado durante la sustanciación del medio de impugnación, no deja insubsistente la inconformidad vertida; además de que, en la atención a la solicitud, se omitieron ofrecer todas las modalidades previstas en la Ley de la materia local. Y por lo cual, instruya al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México a que ofrezca todas y cada una de las modalidades previstas en la Ley, como lo es, mediante entrega en copia simple o certificada previo pago del costo de reproducción; mediante entrega a través de CD o USB con costo o aportado por la persona solicitante, dando la opción del envío de la información a domicilio, previo pago del costo del servicio.*

- *Finalmente, previo al análisis del agravio sobre la clasificación de la información, determine que el mismo, es parcialmente fundado, en virtud de que si bien se actualiza la causal prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no resulta procedente por lo que hace a la*

prevista en la fracción IX, del referido precepto legal. Y en razón de ello, instruya a que a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se emita una nueva Acta, en la que confirme únicamente la clasificación de la información como reservada en los términos señalados; y que de ser el caso, se valide la elaboración de nuevas versiones públicas de los contratos localizados.

...” (Sic)

12. En fecha 29 de mayo, el Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez presentó un oficio para justificar la ausencia a la decimonovena sesión ordinaria del pleno, en virtud de su participación en la Red Iberoamericana de Protección de Datos, por lo que el expediente fue asumido por la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para su presentación ante el Pleno.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el once de enero de 2024, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del **doce de enero al 31 de enero**.

En ese sentido, al haberse presentado el recurso de revisión el veinticuatro de enero, esto es, al noveno día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al presentar su solicitud la parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

- Se solicitaron costos, contratos, convenios, o cualquier otro documento relacionado con los postes y cámaras de seguridad en las calles de la Ciudad de México.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento que:

Que localizó la información requerida misma que consistía en 12 contratos, los cuales identificó de la siguiente manera:

- SSP/A/621/2008 "Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, Inteligencia. Investigación, Información e Integración

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

SMSC414 Ciudad Segura." (Versión Publica aprobada en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del C5)

- DA-CAEPCCM-001-2013 "Implementación del Proyecto Integral de Ampliación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando Inteligencia, Investigación, Información e Integración SMSC414 Ciudad Segura."
- C5 A 029 2017 "Proyecto de rehabilitación y actualización tecnológica de 1500 STV'S e implementación de un sistema de anuncio público con 1000 pares de altavoces en vía pública." (Versión Publica aprobada en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del C5.)
- C5/A/015/2019 "Implementación del Centro de Comando y Control C2 de la Central de Abastos de la Ciudad de México
- C5/A/20/2019 "Adquisición de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia para el Proyecto de Ampliación de Cobertura y Actualización Tecnológica."
- C5/S/023/2019 "Servicio Integral de Soluciones. Tecnológicas de Vigilancia y Alerta para el proyecto Mi C911E".
- CS/S/024/2019 "Servicio Integral de Soluciones Tecnológicas de Vigilancia y Alerta para el proyecto Mi C911E".
- C5/A/014/2021 "Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia.
- C3/A/023/2021 "Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia".
- C5/A/015/2022 "Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia del Centro de Comando, Control. Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México".
- CS/A/026/2023 "Suministro e Instalación para la Implementación de nuevos Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia con Postes de 9 metros para el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

- CS/A/028/2023 "Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia en Postes de 20 metros del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Y sobre lo cual, precisó que conforme al análisis de la información contenida en dichos instrumentos jurídicos, advirtió que se contenían datos personales puntualmente en los contratos SSP/A/621/2008, SMSC414 y C5/A/029/2017, por lo que dicha información era considerada de carácter confidencial por lo que el Comité de Transparencia en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de diciembre de 2023, determinó aprobar la clasificación de la información, y la emisión de versiones públicas; datos que consistían en número de credencial para votar, expedida a persona física identificada e identificable, emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como números de pasaportes, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Asimismo, puntualizó que por lo que hacía al Contrato C5/A/029/2017 "Proyecto de rehabilitación y actualización tecnológica de 1500 STV'S e implementación de un sistema de anuncio público con 1000 pares de altavoces en vía pública", contenía información clasificada como reservada, en términos del artículo 183, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y respecto de lo anterior, desarrolló la prueba de daño correspondiente, indicando que la información clasificada de no protegerse representaría un riesgo real demostrable e identificable de la vida, seguridad, o salud de los habitantes de la Ciudad de México, ya que se pondría en riesgo la propia operación de las cámaras y altavoces instalados, haciendo reconocible cómo operan sus componentes técnicos y la tecnología con la que están revestidas para los fines que persigue, comprometiendo la integridad de las personas y de sus bienes, así como de su seguridad, puesto que se estarían revelando datos que pudieran ser aprovechados para conocer la tecnología, información y los sistemas implementados de videovigilancia; determinación que fue confirmada por el Comité de Transparencia en su

Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de diciembre de 2023, avalando la expedición de versión pública del contrato en cuestión.

Concatenado a lo anterior, cabe señalar que el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solo 3 Contratos de los señalados, a saber, los identificados con los números C5/A/029/2017, C5/S/024/2019, C5/A/014/2021; asimismo, proporcionó el Acta del Comité de Transparencia.

Finalmente, hizo del conocimiento que para la entrega de la demás información localizada, referida por el sujeto obligado como "anexos", hacía un cambio de modalidad a la elegida, precisando que sería mediante entrega a través de "CD" previo pago del costo del mismo; ello en virtud de que, la información rebasaba la capacidad de envío por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); aunado a ello, dio la opción de las demás modalidades contempladas en la Ley local de la materia, tal y como son copia simples o certificadas, audiocasetes y/o videocasetes, todo lo anterior previo pago de la reproducción, informando para ello los costos respectivos. Puntualizando que una vez que quedara acreditado el pago respectivo, podría recoger la información restante en la Unidad de Transparencia de la entidad, proporcionando el domicilio, datos de contacto y horario de entrega.

c) Manifestaciones de las partes. En vía de alegatos, el sujeto obligado modificó su respuesta, haciendo del conocimiento lo siguiente:

Puntualizó que la información que se entregaba correspondía a toda la información de los costos que detenta el Centro, y misma que estaba relacionada con la adquisición de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia y Sensores (STVS) instalados en la Ciudad de México, mismos que consistían en los 12 Contratos localizados.

Precisó que a través de la PNT ya se habían proporcionado parte de esos contratos, así como el Acta del Comité de Transparencia; y ello derivado de que la PNT únicamente

permitía la carga de 20 MB; siendo que los anexos a entregar que correspondían a los contratos faltantes, en su totalidad tenían un peso de 85.311 MB; razón por la que estuvo imposibilitado para hacer entrega de la totalidad de la información debido al volumen de la misma.

Que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información ofrecía las de entrega de los contratos faltantes en las modalidades de consulta directa; copia simple o copias certificada previo pago de los costos de reproducción, cuando la información rebasara las sesenta fojas, de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)

Asimismo, puntualizó que ofrecía como otros tipos de entrega en medios electrónicos, acudiendo a las instalaciones de la dependencia con una USB propia, lo que no generaría costo alguno de reproducción; además de la opción de proporcionar un correo electrónico a fin de enviar por dicha cuenta los anexos restantes a entregar, ello ya que al momento que ingreso de la solicitud no se proporcionó ninguna cuenta de correo:

Finalmente, señaló que, por seguridad del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, no se tenía habilitado un sistema de drive para entregar información contenida en una nube.

Cabe señalar que lo anterior, fue hecho del conocimiento de la persona recurrente mediante alcance, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico.

QUINTO. Síntesis de agravios. *“Solicito se modifique / revoque la respuesta del sujeto obligado*

1. cambia el modo de entrega sin justificación, se solicito se entregara por medio electrónico, y este cambio a otro medio no solicitado, se solicita se entregue todo por medio electrónico,

ya que no esta imposibilitado para realizarlo por medio de electrónico, se tiene precedente del folio 090168322000048 el cual se solicita información similar y este si lo entrego por medio electrónico, no menciona de cuanto MB es la información, de igual manera esta diciendo que se entregaría en 1 solo disco así que la información podría caber en un almacenamiento en la nube incluso de una cuenta gratuita que es de 5GB, ya que lo que esta haciendo el sujeto obligado es esta entorpeciendo la rendición de cuentas, ya que cambio el medio de entrega sin justificarlo, al hacer que en lugar de ser gratuito por medios electrónicos obligando a pagar por 1 disco y entorpeciendo la entrega de información.

2. El sujeto obligado clasifica información que debería ser publica, ya que muchos datos o la mayoría fueron realizados a partir de un tramite o programa establecido de la cdmx, por ello es incoherente que estos sean clasificados, de igual forma muchos datos clasificados son de evidentes por ellos no deberían considerarse clasificados .

3. No entrega la información completa que se solicito.” (Sic)

De la lectura al escrito de interposición del medio de impugnación que se resuelve, se advierte que la parte recurrente se inconformó de lo siguiente:

- Cambio e modalidad de entrega
- La clasificación de la información
- La entrega incompleta de la información requerida

SEXTO. Estudio del agravio. Primeramente cabe señalar que, en cuanto al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de*

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la anterior transcripción se desprende la obligación de las Unidades de Transparencia, de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior, cabe recordar que la persona inconforme presentó una solicitud de acceso a la información, ante el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, por virtud de la cual requirió, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la PNT, se le proporcionara información sobre los costos, contratos, convenios, o cualquier otro documento relacionado con los postes y cámaras de seguridad en las calles de la CDMX.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la **Dirección General de Administración y Finanzas**, informó que localizó la información requerida misma que consistía en **12 contratos**, los cuales identificó. Asimismo, precisó que, conforme al análisis de la información contenida en dichos instrumentos jurídicos, advirtió que se contenían datos personales en diversos contratos por lo que dicha información era confidencial, misma que confirmó el **Comité de Transparencia en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria**, celebrada el 21 de diciembre de 2023.

Asimismo, puntualizó que por lo que hacía a un contrato identificado (C5/A/029/2017) este contenía información reservada, en términos del artículo 183, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el proporcionarla representaría un riesgo real, demostrable e identificable de la vida, seguridad de los habitantes de la Ciudad de México, ya que se pondría en riesgo la propia operación de las cámaras y altavoces instalados, haciendo reconocible cómo operan sus componentes técnicos y la tecnología; dicha determinación fue avalada por el Comité

de Transparencia a través del acta respectiva misma que quedó señalada en el párrafo anterior.

Asimismo, el sujeto obligado remitió a través de la PNT parte de los contratos localizados, así como el Acta del Comité de Transparencia; quedando pendiente otro tanto de contratos mismos que no fueron remitidos por dicha vía, sino que se le ofreció la opción de acceder a los mismos mediante entrega a través de "CD" previo pago del costo del mismo; ello en virtud de que, la información rebasaba la capacidad de envío por la PNT, razón por la que hizo un cambio de modalidad y el ofrecimiento de otra alterna.

Posteriormente, el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria, mediante la cual realizó las manifestaciones siguientes:

- ▶ Puntualizó que la información que se entregaba correspondía a toda la información de los costos que detenta el Centro, y misma que estaba relacionada con la adquisición de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia y Sensores (STVS) instalados en la Ciudad de México, mismos que consistían en los 12 Contratos localizados.
- ▶ Precisó que a través de la PNT, ya se habían proporcionado parte de esos contratos, así como el Acta del Comité de Transparencia; y ello derivado de que la PNT únicamente permitía la carga de 20 MB; siendo que los anexos a entregar que correspondían a los contratos faltantes, en su totalidad tenían un peso de 85.311 MB; razón por la que estuvo imposibilitado para hacer entrega de la totalidad de la información debido al volumen de la misma.
- ▶ Que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información ofrecía las de entrega de los contratos faltantes en las modalidades de consulta directa; copia simple o copias certificada previo pago de los costos de reproducción, cuando la

información rebasara las sesenta fojas, de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

► Asimismo, puntualizó que ofrecía como otros tipos de entrega en medios electrónicos, acudiendo a las instalaciones de la dependencia con una USB propia, lo que no generaría costo alguno de reproducción; además de la opción de proporcionar un correo electrónico a fin de enviar por dicha cuenta los anexos restantes a entregar, ello ya que al momento que ingreso de la solicitud no se proporcionó ninguna cuenta de correo.

► Finalmente, señaló que, por seguridad del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, no se tenía habilitado un sistema de drive para entregar información contenida en una nube.

Cabe señalar que lo anterior, fue hecho del conocimiento de la persona recurrente mediante alcance, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico.

En este sentido, se realizará el estudio de forma individual de cada uno de los agravios manifestados por la persona recurrente:

Primer agravio. Sobre la entrega incompleta de la información, en este punto cabe señalar que sobre tal inconformidad se podría tener que efectivamente la entrega fue incompleta dado que solo se le proporcionó parte de la información localizada, a saber cuatro de los 12 contratos localizados; sin embargo, cabe señalar que los restantes instrumentos jurídicos, no fueron negados sino que se señaló la disponibilidad de los mismos en otra **modalidad diversa a la elegida.**

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que, el sujeto obligado remitió un alcance de respuesta, a través del cual, clarificó cual era la información que le fue entregada en un

inicio y cuál es la que se encontraba pendiente de proporcionar, clarificando así que, la totalidad de los instrumentos jurídicos eran los 12 contratos localizados, mismos que correspondían a la información requerida y que son materia de la solicitud, pues los mismos eran las expresiones documentales que daban cuenta de efectivamente daban cuenta sobre los costos y documentos relacionados con los postes y cámaras de seguridad instalados en las calles de la Ciudad.

Durante la exposición de sus alegatos, el sujeto obligado dio certeza sobre que la información localizada, entregada y puesta a disposición, resulta la que detenta en sus archivos y que la misma resulta completa; y con lo cual resulta procedente declarar infundado el agravio señalado por la persona recurrente y validar esa parte de la respuesta.

En esas condiciones, el agravio manifestado por la persona inconforme la entrega de información incompleta resulta, **INFUNDADO**.

Segundo agravio. Respecto a la modalidad en que fue puesta parte de la información, esto al considerar que no se justificó la no atención a la modalidad elegida, cabe señalar que si bien en la respuesta inicial solo se señaló de manera limitativa que solo se mandaba parte de la información debido a que no se podía entregar de manera completa porque supera los límites de carga de la PNT, en alcance el sujeto clarificó dicha situación estableciendo que ello derivaba de la totalidad de peso que conformaba los contratos restantes, mismos que sobrepasaban los 20 Mb que soportaba la PNT.

Además, es de destacar que, a fin de brindar el pleno derecho de acceso, ofreció la opción de que la entrega de la información faltante fue a través de USB aportada por el propio solicitante, o bien, que proporcionara una cuenta de correo electrónico para el envío de la información por ese medio; no obstante lo anterior, la ley local de transparencia prevé lo siguiente respecto al cambio de modalidad de entrega de la información:

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

1. La descripción del o los documentos o la información que se solicita,

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De acuerdo a la transcripción de los preceptos legales anteriores, se obtiene que en las solicitudes de información que se presenten deberán de contener -la modalidad en la que prefiere se otorgue la información-, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

Además de establecerse que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, y que en caso de que la misma no pueda atenderse, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega; para lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese contexto, este Instituto advierte dos circunstancias, esto es:

- Por una parte, aun cuando se comunicó un alcance, y en el cual se señaló otros medios para la entrega de la información, privilegiando la entrega en formato electrónico, lo cierto es que, **omitió ofrecer todas las modalidades de acceso que pudieran estar disponibles**, como en su caso, ofrecer el envío de la información a domicilio previo pago del costo del servicio, así como, en caso de estar en sus posibilidades del sujeto obligado, habilitar una liga para el acceso a una nube para la consulta y entrega de la información.
- Por otra parte, dado que no queda subsanado el agravio con el simple hecho de ofrecer que se proporcionara un correo electrónico, o bien que se aportara una "USB", para que en cualquiera de esos medios se otorgara la información; es que el sujeto obligado no sustentó de manera fundada y motivada la necesidad de hacer el cambio de modalidad y así ofrecer otras opciones para la entrega de la información.

Circunstancias anteriores por las cuales, se estima que con dicha actuación se vulneró el derecho de acceso a la información, razón que deriva en que el agravio esgrimido por la persona inconforme resulta **FUNDADO**.

Sobre el tercer agravio, derivado de que se estima una indebida clasificación de la información, por considerarse que parte de ella es pública; en ese sentido este Organismo Autónomo estima pertinente llevar a cabo el estudio respectivo.

Primeramente, es de señalar que el sujeto obligado estableció que parte de los contratos puntualmente los identificados con los números **SSP/A/621/2008**, **SMSC414** y **C5/A/029/2017**, contenían información de **carácter confidencial** puesto que trataban de datos de **números de credencial para votar**, que fueron expedidas a persona física identificada e identificable, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, así como números de pasaportes, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por su parte, el artículo 186 de la Ley local de la materia, dispone lo siguiente:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos."*

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes

de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

Establecido el marco regulatorio general, se procede al análisis de los datos relacionados con documentos que sus titulares son personas físicas, y los cuales se encuentran contenidos en los contratos proporcionados.

-Número OCR (número de credencial de elector)

Al respecto, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por tanto, dicha información es susceptible de **resguardarse como confidencial**.

-Número de Pasaporte

El número de identificación de un pasaporte es un número único e irrepetible, mismo que es asignado a dicha identificación nacional, el cual es asignado a cada persona que tramite dicho documento migratorio y el cual garantiza que el pasaporte pueda ser permanente e intransferible; y el cual se asigna para el control e identificación de su titular como nacional, aspecto que lo hace plenamente identificable. Por lo anterior, **el número de pasaporte es un dato clasificado como confidencial**.

En razón de lo anterior, es que se tiene que, **si procede la clasificación del número de credencial de elector y el número de pasaporte como confidenciales**, en términos del artículo 186 de la Ley local de la materia.

Además, cabe señalar que dicha determinación fue avalada por el Comité de Transparencia, a través del Acta respectiva, misma que fue proporcionada a la persona recurrente desde la respuesta inicial.

➤ **Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 183, fracción III, de la Ley local de la materia**

En que respecta a dicha hipótesis normativa, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

De la normatividad invocada se colige que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la prevención de los delitos, debe vincularse con la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En tanto, para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la persecución de los delitos, deben configurarse los siguientes elementos:

- i)** La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- ii)** Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y
- iii)** Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Como se puede advertir, de la causal de reserva en análisis se desprenden dos vertientes: la primera se refiere a la prevención de los delitos y la segunda a la persecución de los mismos.

Es decir, prevención y persecución son conceptos diferentes pues, el primero se refiere a evitar la comisión de delitos, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

En ese sentido, vale retomar lo previsto en los artículos **7 y 15 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**, pues en esta se dispone que la instalación de equipos y sistemas tecnológicos, se hará en lugares en los que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes de la Ciudad de México.

Además, prevé que la información compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos (incluidos los sensores de lectura de placas), sólo pueden ser utilizados, entre otros, en la prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.

Considerando lo anterior, se **desprende que la ubicación y características de equipos como cámaras y altavoces instalados, constituye un elemento central para las políticas de prevención e inhibición de conductas delictivas** implementadas por el gobierno de la Ciudad de México, ya que, por ejemplo, permiten "detectar de manera inmediata actividades contrarias a la Ley, además de que con los altavoces se puede alertar y prevenir alguna conducta ilícita, es decir, contribuyen a la eficacia de la reacción inmediata de emergencias cuya atención previene significativamente la comisión de otros delitos.

Por ello, se advierte que el dar a conocer la información materia del presente agravio, supone la obstrucción de la prevención de delitos por parte de las instituciones de seguridad pública de la Ciudad de México, en tanto que conocer las características detalladas de equipos de tecnología como cámaras STV'S, podría incentivar la comisión de delitos de alto

impacto en tramos, zonas y/o vialidades que con antelación se conozca que están fuera del alcance de lectura de dichos sistemas.

Así, de conformidad con los artículos 173 y 174 de la Ley local de la materia, este Instituto considera que:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del público**, toda vez que los datos protegidos hacen referencia a las características propias y tecnología que se utiliza y de la que está compuesta las cámaras y altavoces instalados, cuya difusión podría develaría rangos, enfoques, calidad y todo lo relacionado a su tecnología, aumentando con ello el riesgo de incidencia delictiva en zonas circundantes a dichas rutas.
- El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, ya que la divulgación de la información en comento, supone un peligro para la eficacia de dichos sistemas en materia de prevención e inhibición de delitos, o incluso nulificaría su objeto, en tanto que conociendo sus características de esos equipos de tecnología, se podrían establecer modus operandi en la comisión de delitos enfocados a evadir las zonas, rutas y/o vialidades en las que se localizan esos equipos, circunstancia que afectaría la seguridad pública general en la Ciudad de México.
- A la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado, resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que se persigue, como lo es, garantizar la prevención de delitos en contra de las personas que radican y/o transitan en la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se concluye que **resulta procedente la clasificación de la información como reservada**, que sustentada por el sujeto obligado, relativa a como se operan sus componentes técnicos y la tecnología con la que están revestidas las cámaras STV'S para los fines que persigue, comprometiendo la integridad de las personas y de sus bienes, así como de su seguridad, puesto que se estarían revelando datos que pudieran ser aprovechados para conocer la tecnología, información y los sistemas implementados de videovigilancia, en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 183, fracción IX, de la Ley local de la materia.**

Respecto de dicha hipótesis normativa, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

*"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
..."*

En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

De los preceptos normativos en cita, se advierte que se considera como información reservada la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en las Leyes de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Asimismo, se dispone que para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En este orden de ideas, debe retomarse que el sujeto obligado invocó dicho supuesto normativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 23, fracción I, de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan lo siguiente:

*"**Artículo 22.-** Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

***Artículo 23.-** Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos: 1. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;"*

Del articulado de referencia, se colige que **la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**, dispone de manera expresa que toda

información obtenida por la ahora Secretaría de Seguridad Ciudad de la Ciudad de México, con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Además, que toda información recabada por dicha dependencia, con arreglo a la Ley, se considerará reservada cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal.

En ese sentido, este Organismo Garante considera que la información requerida no actualiza la causal en cuestión, pues es menester destacar que tal como quedó analizado en líneas anteriores, hay una causal de reserva específica para la negativa de acceso a la información requerida, tal como lo es la prevista en la fracción III, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, ya que la misma precisamente protege la publicación de información con la finalidad de que no se obstruya la prevención o persecución de los delitos, lo que sobrepone la negativa de acceso a la información, por lo que hace que haya por disposición expresa de una ley, que tenga ese carácter; máxime que, como ya se estableció, hay una hipótesis puntual que contiene el carácter de protección de la divulgación de la información.

Por lo anterior, es que **no se estima procedente la convalidación de la reserva bajo la fracción IX** del artículo 183 establecida en la Ley local de Transparencia.

Finalmente, en relación con el **periodo de reserva**, el Comité de Transparencia del sujeto obligado clasificó la información por un periodo de **tres años**; por lo que este Instituto estima adecuado, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presente asunto, así como a la duración del uso que se le pudiera dar a la información.

De tal forma que, el agravio tendiente a combatir la clasificación de la información resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues tal como quedó establecido **la única causal de reserva que resulta procedente es la prevista en la fracción III**, del artículo 183, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **no así por lo que hace a la prevista en la fracción IX del numeral en cita**, ello en los términos expuestos.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado **no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad**, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá ofrecer todas y cada una de las modalidades previstas en la ley, como lo es, mediante entrega en copia simple o certificada previo al pago del costo de reproducción; mediante entrega a través de un CD o USB con costo o aportado por la persona solicitante, dando la opción del envío de información a domicilio, previo pago del costo del servicio.

De igual forma se instruye al Sujeto Obligado para que emita una nueva Acta, en la que confirme la clasificación de la información reservada bajo la fracción III del artículo 183 de la ley Local de Transparencia; y que de ser el caso, se valide la elaboración de nuevas versiones públicas de los contratos localizados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.